En Xalapa, Veracruz a diez de febrero del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/03/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Acayucan** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El quince de octubre de dos mil quince, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Acayucan**, una solicitud vía sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00560115, en la que requirió:

> …
> Solicito un informe en los siguientes términos:
> ++++ Para el total de integrantes del cabildo de Acayucan -alcalde, síndico y ediles- solicito:
> Por cada cada [sic] edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión.
> Quiero saber cuales [sic] fueron aprobadas y cuales [sic] no.
> Quiero el documento divido por año [sic]
> …

II. Término para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el treinta de octubre de la anualidad precedente, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** emitiese respuesta a la misma; sin que lo hubiese realizado, tal como consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en la hoja 6 del expediente.

III. Inconformidad del Recurrente. El once de diciembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, expresando el siguiente agravio:

> …
> [sic] omisión de respuesta [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El cuatro de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/03/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de seis de enero subsiguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Acayucan,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 17 a la 19 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del seis de enero del año en curso.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veintiocho de enero del dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Acayucan** y el agravio de la parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir, inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la

respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso en estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Soslayando que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; este último numeral establece lo siguiente:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> …

Ahora bien, es importante señalar que el Sujeto Obligado tiene el deber de generar las actas de cabildo de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, mismos que disponen lo siguiente:

> …
> Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

> Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.
> Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.
> Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.
> Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.
> …

Además, el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que tienen el carácter de ediles de un Ayuntamiento, el presidente municipal, el síndico y los regidores. Así, atendiendo a los numerales transcritos se observa que en efecto, es en las sesiones de cabildo en donde los ediles discuten, analizan y en su caso aprueban las propuestas y asuntos a tratar que tendrán un impacto en el Ayuntamiento, además, los puntos de acuerdo tomados serán registrados en las actas de cabildo mismas que contienen una descripción de los temas y propuestas sometidas a consideración y en su caso su aprobación, motivo por el cual el ente público remite al ciudadano a efecto de que consulte su portal de transparencia y visualice las actas descritas.

De manera que tal y como lo ha resuelto este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el diverso expediente **IVAI-REV/1407/2015/III,** para conocer las propuestas de los integrantes del Cabildo, tal cuestión es susceptible de advertirse en las referidas actas, porque ahí deben constar las referidas constancias.

Igualmente, en congruencia con lo decido en el precitado asunto, resulta necesario que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información realice los trámites internos necesarios ante los ediles del Ayuntamiento Obligado para que éstos se pronuncien sobre si existe o no documento en los términos que lo pidió el ahora recurrente por constituir información pública; de lo contrario deberá justificar su dicho en documento emitido por los servidores mencionados y no por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Ello, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad consistente en estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Es orientador el criterio de rubro y texto siguiente:

> …
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[1]
> …

Robustece lo anterior, que el **Ayuntamiento de Acayucan** no cuenta con la publicación de la información citada en su portal de transparencia, ya que la ingresar al vínculo: http://www.acayucan.gob.mx/trasparencia/ivai/, se advierte lo siguiente:

[1] Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena época, abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI, página 108.

Así, la parte conducente de la información con la que se relaciona la solicitud, se advierte que únicamente consta publicada un acta de cabildo (de veintiséis de abril del dos mil catorce), publicada como parte de la información relativa a la hipótesis del artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tal como se muestra a continuación:

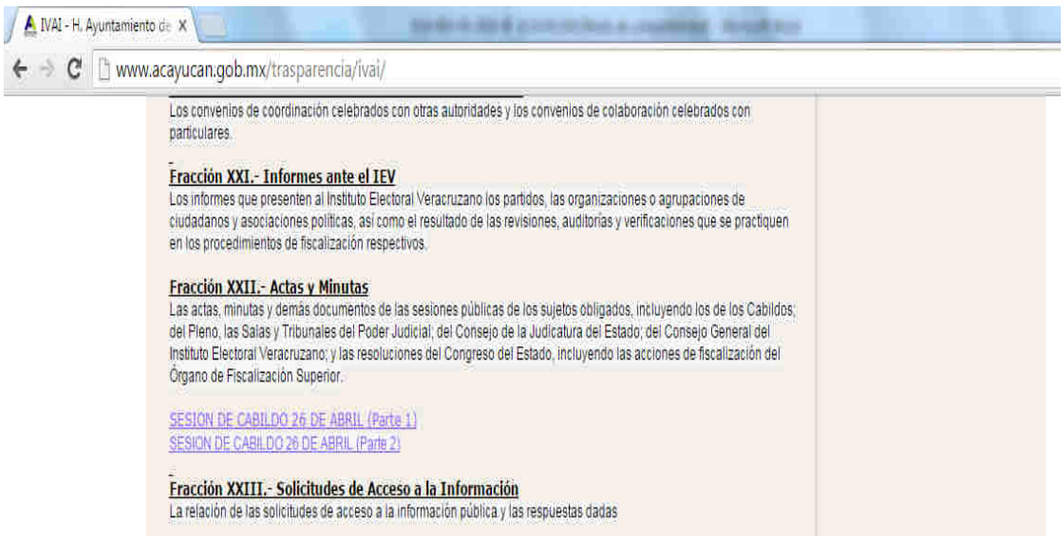

Publicación que se valora en términos de los artículos 34, 35 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y, además, con base en la tesis I.3o.C.35K (10a) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", que en la parte medular dispone que "el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena"; y de la que se colige que la información solicitada no se encuentra publicada de manera completa.

Finalmente, de la lectura integral de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara consulta vía Infomex-Sin costo.

Ahora bien, la modalidad de entrega electrónica sólo es procedente tratándose de la información que corresponda a obligaciones de transparencia -a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia de la materia- de Ayuntamientos que cuenten con una población superior a los setenta mil habitantes, toda vez que ante el deber de publicarla de

manera electrónica, tal circunstancia permite el envió de la información en esa misma modalidad[2].

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, porque es un hecho notorio que el **Ayuntamiento de Acayucan**, cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, tal como lo muestran los indicadores del Banco de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultables en el vínculo electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/.

Por lo anterior, procede **ordenar** al **Ayuntamiento Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, proceda conforme a lo siguiente:

1. Remita la información consistente en las actas de cabildo, por el periodo indicado en la solicitud (del dos mil catorce a la fecha de la presentación de la solicitud) en términos del artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por corresponder a obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Acayucan**.

2. En el caso de los documentos con los que pudiesen contar cada uno de los ediles, deberá pronunciarse de su existencia o inexistencia, por corresponder a información que tiene el carácter de pública, en los términos en que la tenga generada, previa tramitación interna necesaria ante el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado. En caso de que el Recurrente requiera copia de la información referida deberá proveerla de manera gratuita por haber omitido responder a la solicitud dentro del plazo de diez días que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; empero si el **Ente Público Obligado** cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia, que señala: "los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo

[2] Tal y como se ha resuelto, entre otros, en los Recursos IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III.

la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

3. Informar a la parte Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en las actas de Cabildo, en términos del artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su portal de transparencia, por corresponder a un Ayuntamiento con población superior a los setenta mil habitantes.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Acayucan,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente

resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la Ley 848, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos